



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE PRUEBAS RECIBIDAS
(Artículo 110 CGP)

SIGCMA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-003-2015-00243-01
Demandante	SANTANDER ALFONSO IBAÑEZ ARROYO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL Y OTROS
Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO INTERLOCUTORIO No. 276/2023, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES EN LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR- SECCIÓN TRASLADOS, LA PRUEBA ENVIADA VÍA ELECTRÓNICA POR LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIVEL – EL 09 DE ABRIL DE 2024; PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTA02BOL@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO HOY DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

EMPIEZA EL TRASLADO: ONCE (11) DE ABRIL DE 2024,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta02bol@notificacionesrj.gov.co



MEMORIAL PRUEBA EXP. 13001333300320150024301

Andrea Del Pilar Penaranda Silva <andrea.penaranda@unidadvictimas.gov.co>

Lun 8/04/2024 11:10 PM

Para:Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta02bol@notificacionesrj.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA DECRETA PRUEBAS- SANTANDER IBAÑEZ ARROYO -1001333300320150024301rv.pdf; REQUERIMIENTO EXP. 13001333300320150024301.xlsx; AA RECONOCIMIENTO BERNARDO DE JESUS FIGUEROA ARROYO.pdf; 2024-0472595-1.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de andrea.penaranda@unidadvictimas.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Allego a su despacho memorial y anexos del expediente

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	13001333300320150024301
DEMANDANTE:	SANTANDER ALFONSO IBAÑEZ ARROYO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Atentamente,



ANDREA PEÑARANDA SILVA
Abogada
Grupo de Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Carrera 85D N° 46A-65 Piso 5°
Complejo Logístico San Cayetano
www.unidadvictimas.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO

stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 13001333300320150024301
DEMANDANTE: SANTANDER ALFONSO IBAÑEZ ARROYO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL Y OTROS

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO No. 276/2023

De manera atenta, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se permite dar respuesta al Auto de la referencia en el que requiere:

“ 1. Copia de las Resoluciones o Actos administrativos por los cuales se realizó el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado a los demandantes del presente proceso.

2. Aclarar con precisión si el desplazamiento de los demandantes acreditado mediante oficio del 14 de noviembre de 2017 que reposa a folio 761 y ss, corresponden a Desplazamiento Forzado Masivo o individual y si los mismos derivaron de actos de violencia cometidos por grupos al margen de la ley en el área rural del municipio de San Jacinto Bolívar, exactamente por los hechos ocurridos en la vereda Santa Barbara parcela la Estrella.”

Al efecto, se elevó solicitud al área de encargada, la cual señala que una vez realizadas las validaciones de acuerdo con la información que reposa en las piezas procesales del expediente que se encuentran digitalizadas, y teniendo en cuenta que el citado auto no relaciono los números de identificación de los demandantes, se allega a su despacho un archivo de Excel donde se informa del estado actual de cada uno de los demandantes, y para el caso del señor Fernando Figueroa se adjunta el acto de reconocimiento de la medida de indemnización.

Aunado a lo anterior, remitimos la certificación del Registro Único de Víctimas (RUV) de las personas cuyos eventos de desplazamientos forzados coinciden con el lugar de expulsión el municipio de San Jacinto Bolívar.

Así las cosas, esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Atentamente,



LUCÍA MARITZA PUERTO ARANGO
Coordinador Defensa Judicial

Anexos: Un archivo de Excel, dos certificaciones
Proyectó: Andrea Peñaranda
Aprobó: Lucía Maritza Puerto Arango



Resolución N°. 04102019-1196024 del 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de la función prevista en el numeral 1. del Artículo 21 del Decreto 4802 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 7. del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.7.3.1. del Decreto 1084 de 2015, la Unidad para las Víctimas tiene como función y responsabilidad la de administrar los recursos y entregar a las víctimas del conflicto armado la indemnización por vía administrativa, velando por el principio de sostenibilidad.

Que, de acuerdo con la estructura de la Unidad para las Víctimas, el reconocimiento de la medida de indemnización por vía administrativa le corresponde a la Dirección Técnica de Reparación, a la luz de lo previsto en el artículo 21 del Decreto 4802 de 2011 y al artículo 17 de la Resolución 126 de 31 de enero de 2018 expedida por la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual se unifican y actualizan las delegaciones hechas por la Dirección General.

Que, el artículo 2.2.7.3.4. del Decreto 1084 de 2015, establece los montos previstos para cada hecho victimizante reconocido susceptible de ser indemnizado.

Que, las solicitudes de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, se someterán a lo previsto en el artículo 2.2.7.4.10 del decreto 1084 de 2015, que determina el régimen de transición para solicitudes de indemnización administrativa presentadas hasta el 22 de abril de 2010, o que no hubiesen presentado solicitud a esa fecha pero fueron incluidos en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, a quienes les será aplicable el monto consagrado en el numeral primero del mismo artículo (27 SMLMV). De igual forma, al numeral 3° que estipula que “Los demás núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado reconocidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, recibirán el monto previsto en el numeral 7 del artículo 2.2.7.3.4 del presente Decreto” (17 SMLMV).

Que, mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, la Corte Constitucional encontró “[...] razonable que los programas masivos de reparación administrativa, característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática, no se encuentren en la capacidad de indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento [...]”; por esta razón, encontró legítimo determinar criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan.

Que, en la misma providencia, la Corte Constitucional resaltó la existencia de víctimas “[...] que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento [...]”. Frente a lo anterior, la Corte justificó la razonabilidad de concederles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa de manera que ello se traduzca en “[...] la última oportunidad para que accedan a las medidas



Resolución N°. 04102019-1196024 del 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron [...]”.

Que, en aras de garantizar el debido proceso a las víctimas y como respuesta a la orden séptima del Auto 206 de 2017, la Unidad para las Víctimas adoptó, mediante la Resolución 1958 de 2018, un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Que, en el curso de la implementación de dicho procedimiento, la Unidad para las Víctimas encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que lo integran, considerando unificar en un acto administrativo el procedimiento y derogar la Resolución 1958 de 2018, pues las precisiones permitirán brindar mayores claridades a las víctimas, resolver de fondo sus solicitudes y priorizar la medida de indemnización de manera efectiva.

Que, en ese sentido, Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, establece que, el acceso de la indemnización administrativa requiere supuestos fácticos y jurídicos, entre ellos, la inclusión en el Registro Único de Víctimas, la plena identificación de los posibles destinatarios de la medida, así como la validación de los hechos victimizante susceptibles de la reparación individual. A su vez, debe tenerse en cuenta, la conformación del hogar desplazado, los montos máximos que puede recibir una víctima y la prohibición de doble reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Que, en la Resolución No. 1049 de 2019, se estableció que, una vez haya finalizado el proceso de documentación y radicado la solicitud, para dar una respuesta de fondo la Unidad para las Víctimas deberá: a) realizar una verificación de la documentación aportada, b) actualizar la información de la víctima en el Registro Único de Víctimas, c) Verificar si la acreditación de la situación urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y d) Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto.

Que, con fundamento en el análisis realizado a la solicitud de indemnización, la Unidad decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa en los términos establecidos en la Resolución No. 1049 de 2019.

Que, se presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2543676-11978617 por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Solicitud en la que se relaciona el siguiente grupo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PERSONA FALLECIDA
BERNARDO DE JESUS FIGUEROA	CEDULA DE CIUDADANIA	73201922	JEFE(A) DE HOGAR	NO



Resolución N°. 04102019-1196024 del 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

ARROYO				
FILADELFO FIGUEROA CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	9171152	HERMANO(A)	SI

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
BERNARDO DE JESUS FIGUEROA ARROYO	CEDULA DE CIUDADANIA	73201922	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

“Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]”.

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contarán con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que



Resolución N°. 04102019-1196024 del 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.



Resolución N°. 04102019-1196024 del 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

Que, por otra parte, en los eventos en que un destinatario reporte como fallecido en la Registraduría Nacional del Estado Civil o cuente con Registro Civil de Defunción con antelación al reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa, es importante indicar que esta situación imposibilita pronunciarse sobre la medida respecto del beneficiario y el porcentaje se distribuirá entre los demás destinatarios con derecho a la indemnización. De igual forma, es preciso aclarar, que cuando el destinatario fallece después del reconocimiento del derecho a la indemnización administrativa y antes de la orden de entrega, el porcentaje reconocido a esta víctima se redistribuirá automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, si la Unidad para las Víctimas encontrare que algunas de las personas incluidas en esta resolución se les reconoció el derecho a la indemnización administrativa, sin haber sido realmente afectadas, directa o indirectamente, por un hecho perpetrado con ocasión del conflicto armado interno, o si la indemnización fue recibida usando algún tipo de fraude o engaño, además de las sanciones penales a que haya lugar, las personas de que trate perderán todos los derechos que le otorga la Ley 1448 de 2011 y deberán reembolsar las sumas de dinero o bienes que haya recibido de parte del Estado, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas, actuando en virtud de los principios y reglas previstos en la Ley 1448 de 2011 y mediante la Resolución No. 01332 del 01 de abril de 2019,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
BERNARDO DE JESUS FIGUEROA ARROYO	CEDULA DE CIUDADANIA	73201922	JEFE(A) DE HOGAR	100.00%

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
BERNARDO DE JESUS FIGUEROA ARROYO	CEDULA DE CIUDADANIA	73201922	JEFE(A) DE HOGAR

ARTÍCULO 3: La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-1196024 del 23 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”

momento de ordenar su entrega, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión.

ARTÍCULO 4: Los porcentajes reconocidos en la presente actuación administrativa se harán efectivos siempre y cuando, la víctima no haya recibido los 40 salarios mínimos que habla el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015. En los casos donde aún no se haya completado el limite anterior, el monto a indemnizar será únicamente la suma de dinero que haga falta para completar el tope máximo de 40 SMLMV. Tratándose de Desplazamiento Forzado, los porcentajes de la indemnización administrativa serán redistribuidos entre los demás miembros del núcleo familiar que no hayan recibido el límite de la indemnización.

ARTÍCULO 5: Los porcentajes reconocidos a un destinatario que fallece después del presente reconocimiento y antes de la orden de entrega, serán distribuidos automáticamente entre los demás destinatarios con derecho dentro del caso, sin necesidad de realizar una nueva actuación administrativa.

ARTÍCULO 6: Notificar el contenido de esta decisión conforme a las reglas previstas en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 4/23/2021 1:47:44 PM


ENRIQUE ARDILA FRANCO
Director Técnico de Reparación
Unidad Para las Víctimas



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2024-0472595-1

Fecha: 01/04/2024 09:09:18 AM

Bogotá, D.C. 01 de abril de 2024

A QUIEN INTERESE

Acreditación Registro Único de Víctimas RUV

En atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración y hecho(s) victimizante(s) por los cual(es) se encuentran inscritas en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, las personas relacionadas a continuación:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	ESTADO DE VALORACIÓN	FECHA Y LUGAR DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES	HECHO VICTIMIZANTE	NORMATIVIDAD
SANTANDER ALFONSO IBAÑEZ ARROYO	9175346	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
SANTANDER ALFONSO IBAÑEZ ARROYO	9175346	CC	INCLUIDO	12/09/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY DECRETO 1290, FUD/CASO: 419875
MILADYS MARINA IBAÑEZ ARROYO	33109288	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
LEDYS MARIA MARQUEZ MEDINA	30855176	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
LEDYS MARIA MARQUEZ MEDINA	30855176	CC	INCLUIDO	12/09/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY DECRETO 1290, FUD/CASO: 419875
GREGORIO ENRIQUE IBAÑEZ ARROYO	9176814	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
ELIO LIBORIO IBAÑEZ ARROYO	9104195	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
BERNARDO DE JESUS FIGUEROA ARROYO	73201922	CC	INCLUIDO	25/09/2000 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 1448, FUD/CASO:BD000042076
BERNARDO DE JESUS FIGUEROA ARROYO	73201922	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
ANA MERCEDES RIVERA ARROYO	33106066	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
ALBA MARINA ARROYO VASQUEZ	23084177	CC	INCLUIDO	01/01/1995 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:1017453
ALBA MARINA ARROYO VASQUEZ	23084177	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
ALBA MARINA ARROYO VASQUEZ	23084177	CC	INCLUIDO	12/09/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY DECRETO 1290, FUD/CASO: 419875
NELVER JOSE RIVERA ARROYO	1007170571	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122
YAZMIN ADRIANA GUERRERO IBAÑEZ	1007170494	CC	INCLUIDO	26/06/2002 SAN JACINTO-BOLIVAR	DESPLAZAMIENTO FORZADO	LEY 387, FUD/CASO:258122

Firmado
por:
Andrea
Nathalia
Romero
Figueroa
2024/04/0
1
09:09:21:
524

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter RESERVADO, según lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011. De igual manera el Artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1084 de 2015 en el numeral noveno señala como una obligación de las entidades y de los servidores públicos encargados de recibir las solicitudes de registro. "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior, y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

Atentamente,



ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ELABORÓ- REVISÓ:- JAIR BELLO DRGI